# Comentarios a Prepublicación proyecto procedimiento para retiro de Elementos noautorizados en infraestructura de uso publico

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Virginia Nuñez Ciallella Lun 27/04/2020 12:57 Servicio Informacion y Documentacion

Estimados señores Osiptel

Mediante el presente remitimos los comentarios de Luz del Sur S.A.A. respecto al proyecto de procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 15-2020-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.02.2020, a efectos que se sirvan tenerlos en consideración.

### I. COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL

- 1.1 Como se extrae de la Exposición de Motivos del Proyecto, así como del Informe N° 00166-GPRC/2019 que lo sustenta (el "Informe"), resulta necesario regular un procedimiento que asegure el pronto y efectivo retiro de las instalaciones no autorizadas en la infraestructura de uso público.
- 1.2 El procedimiento aprobado debe tomar en cuenta el riesgo que las instalaciones no autorizadas suponen para la prestación del servicio público de electricidad. Asimismo, debe garantizar que el titular de la infraestructura afectada no incurra en gastos derivados del retiro de las instalaciones no autorizadas, debiendo el titular de estas instalaciones hacerse responsable por los costos vinculados.
- 1.3 Finalmente, es importante considerar que muchas veces no es posible identificar al titular de las instalaciones no autorizadas. En ese sentido, el procedimiento aprobado debe considerar la posibilidad de que dicho titular no pueda ser identificado, lo cual no debiera impedir el retiro de las instalaciones.
- 1.4 Dicho esto, consideramos que, en términos generales, el Proyecto cumple con pronunciarse sobre los aspectos señalados en los párrafos procedentes. Sin embargo, incurre en ciertas imprecisiones y se abstiene de regular ciertos aspectos relevantes que podrían afectar a los titulares de infraestructura de uso público. En ese sentido, en el siguiente acápite, formulamos nuestros comentarios específicos al Proyecto, las que agradeceremos sean tomadas en cuenta al emitirse la versión final de la norma.

# II. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

2.1 Objeto y Ámbito de Aplicación (artículos 1° y 2°)

Solicitamos que el Proyecto precise que el procedimiento aprobado es aplicable a todos aquellos titulares de "Infraestructura de Uso Público", según dicho término ha sido definido en el artículo 6° de la Ley N° 28295.

También conviene precisar que el procedimiento no resulta aplicable al retiro de las siguientes instalaciones: (i) aquellas que no son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) aquellas que son utilizadas por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones y, (iii) aquellos elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o de los servicios públicos involucrados.

Lo anterior se lograría precisando lo señalado en los artículos 1° y 2° del Proyecto, quedando estos redactados del siguiente modo (precisiones resaltadas):

# "Artículo.1.- Objeto

La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la Infraestructura de Uso Público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.

# Artículo.2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de la Infraestructura de Uso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de esta norma el retiro de los siguientes elementos, los cuales podrán realizarse de forma inmediata sin seguir el presente procedimiento, sin perjuicio de dar aviso a OSIPTEL en caso el marco normativo lo requiera:

- (a) Elementos que no son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) Elementos que son utilizados por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones; y,
- (c) Elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de la propiedad o la continuidad de otros servicios públicos, ya sea del titular de la infraestructura".

Al respecto, y sin perjuicio de que la definición de "Infraestructura de Uso Público" se incorpore al Glosario de Términos del Proyecto, esto debe reflejarse en la redacción de los artículos 1° y 2°, pues de la redacción actual se podría interpretar que solo aplica a aquellos titulares de infraestructura "para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", excluyendo a titulares de infraestructura eléctrica o de otra naturaleza.

Además, sobre la acotación del ámbito de aplicación de la norma, consideramos que esta precisión es necesaria por cuanto el retiro de las instalaciones mencionadas no requiere de la intervención previa de OSIPTEL, pudiendo realizarse de forma inmediata.

En efecto, OSIPTEL no es competente para pronunciarse sobre instalaciones que no son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ni tampoco debe velar por los derechos de consumidores que hayan adquirido tales servicios a una empresa no autorizada (así se señala incluso en la página 10 del Informe).

Adicionalmente, sobre los elementos que ponen en riesgo la seguridad o la propiedad, el numeral 3 del artículo 13° de la Reglamento de la Ley N° 28295 señala expresamente que estos podrán ser retirados "sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público", por lo que este procedimiento tampoco resulta aplicable.

A estos supuestos debería agregarse el de los elementos que ponen en riesgo la continuidad de los servicios públicos; estos pueden ser tanto otros servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen como soporte la infraestructura eléctrica afectada como el mismo servicio de distribución o transmisión eléctrica, que también califica como servicio público. La base de esta disposición sería la obligación de continuidad que debe cumplir la prestación de todo servicio público, como bien ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0034-2004-AI/TC (fundamento 40).

### 2.2 Etapa de comunicación (artículo 4°)

Solicitamos que se precise que, en caso de notificación mediante publicación en un diario, se tendrá por notificada la comunicación de retiro el día de la fecha de la publicación respectiva. En tales casos, también solicitamos que se exima al titular de la obligación de publicar en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, señalada en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1].

Adicionalmente, consideramos que los descargos del titular de los elementos deben incluir el título habilitante necesario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones (contrato de concesión y ficha de inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones).

Tales objetivos se lograrían precisando los numerales 2 y 3 del artículo 4° del Proyecto del siguiente modo (precisiones resaltadas):

- "4.2. La notificación de la referida comunicación deberá seguir el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS — Ley N 27444. Para las notificaciones mediante publicación en diario, bastará que estas sean realizadas en un diario de alcance local.
- 4.3. La comunicación indicada en el numeral 4.1 deberá indicar la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados y el plazo brindado para que, de ser el caso, el Titular del Elemento remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, así como los títulos habilitantes que lo autorizan a prestar servicios públicos de telecomunicaciones (Contrato de Concesión Única e

inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) con sus correspondientes descargos o, de lo contrario, retire el elemento no autorizado. Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación o de la publicación en el diario, según corresponda. Para las notificaciones mediante publicación en diario, dicho plazo empezará a correr en la fecha de la publicación respectiva".

La precisión es importante en tanto el requerimiento de publicación en el Diario Oficial o en un diario de gran alcance constituye un costo innecesario, pues los concesionarios necesariamente cuentan con presencia local de atención al usuario. Así, bastaría la difusión a dicha escala.

Por otro lado, la presentación de los títulos habilitantes del titular de los elementos permite al titular de la infraestructura contar con una prueba fehaciente de la condición de beneficiario del primero.

### 2.3 Etapa de análisis (artículo 5°)

Solicitamos que se precise que, trascurrido el plazo previsto y ante la ausencia de una respuesta satisfactoria y completa por parte del titular de los elementos, el titular de la infraestructura puede retirarlos sin previo aviso y al costo de su propietario.

Lo anterior se lograría añadiendo las siguientes precisiones a los numerales 1 y 4 del artículo 5° del Proyecto (precisiones resaltadas):

"5.1. En caso el Titular del Elemento no haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, así como los títulos habilitantes a los que hace referencia el numeral 4.3 anterior, con sus correspondientes descargos ni retirado los elementos no autorizados, el Titular de la Infraestructura puede retirar dichos elementos sin previo aviso y al costo del titular de los elementos.

[...]

5.4. Vencido el plazo establecido para retirar los elementos no autorizados, a que se hace referencia en el numeral 5.3, el Titular de la Infraestructura puede retirar dichos elementos sin previo aviso y al costo del titular de los elementos".

La precisión se justifica en la necesidad de un retiro pronto y efectivo de los elementos no autorizados, así como en el Principio de Onerosidad de la Compartición, establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28295. Esta señala que el acceso a la Infraestructura de Uso Público debe ser retribuido, no siendo razonable que el titular de dicha infraestructura asuma costo alguno por el acceso. Así también ha sido señalado por OSIPTEL en el Informe, al reconocer al titular de la infraestructura la posibilidad de exigir "los perjuicios y costos generados por el retiro de los elementos no autorizados".

#### 2.4 Comunicación de retiro (artículo 7°)

Solicitamos que se precise que, cuando el titular de la Infraestructura de Uso Público comunique a OSIPTEL el retiro de elementos no autorizados, se inicie automáticamente un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción muy grave señalada en el numeral 2, literal a) del artículo 17° de la Ley N° 28295, consistente en el "el acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público".

Lo anterior se lograría añadiendo las siguientes precisiones al artículo 7° del Proyecto (precisiones resaltadas):

"El Titular de la Infraestructura o el Titular del Elemento que retire los elementos no autorizados, tendrá un plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de dicho retiro, para comunicarlo al Titular del Elemento o el Titular de la Infraestructura, según corresponda. Dicha comunicación deberá remitirse con copia al OSIPTEL, quien deberá dar inicio a un procedimiento por la comisión de la infracción consistente en el acceso no autorizado a tales infraestructuras".

## 2.5 Interposición de denuncia (artículo 9°)

Solicitamos que se precise que, en los supuestos en que exista un acuerdo o mandato de compartición entre el titular de los elementos no autorizados y el de la Infraestructura de Uso Público, y se interponga una denuncia ante un Cuerpo Colegiado de OSIPTEL, no se suspenda el procedimiento para el retiro de elementos. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que el titular de los elementos solicite la emisión de una medida cautelar que haga efectiva dicha suspensión.

También solicitamos que se reconozca expresamente la facultad del titular de la Infraestructura de Uso Público de reclamar los montos que le fueran adeudados por el titular de los elementos.

Lo anterior se lograría añadiendo las siguientes precisiones al artículo 9° del Proyecto (precisiones resaltadas):

"Siempre que el Titular de la Infraestructura y el Titular del Elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el Titular del Elemento puede interponer una denuncia ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 5 numeral 5.3. En dicho caso, el presente procedimiento no se suspende, salvo pronunciamiento expreso del órgano competente hasta el pronunciamiento del OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo anterior, en tales supuestos, el Titular de la Infraestructura de Uso Público también se encuentra facultado a reclamar los montos adeudados por el soporte de los elementos no autorizados".

La precisión es necesaria por cuanto la permanencia de los elementos causa un perjuicio para los titulares de infraestructura, afectando su derecho de

propiedad, por lo que no es razonable una disposición de esta naturaleza sin un pronunciamiento de la autoridad competente, sustentada en los elementos necesarios para otorgar cualquier medida cautelar, como son la verosimilitud y el peligro en la demora. El reconocimiento de la facultad de reclamar, por su parte, se deriva del Principio de Onerosidad de la Compartición descrito líneas arriba.

#### 2.6 Disposición Complementaria Transitoria

Solicitamos que se modifique la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto, que señala que sus disposiciones no resultan aplicables a los procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior a su entrada en vigencia. Ello por cuanto:

- (i) A la fecha, no existe un procedimiento específico para el retiro de elementos no autorizados, por lo que resulta incorrecta la referencia a "procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior";
- (ii) Si se considera a la práctica actual como el "procedimiento" aplicable al retiro de elementos no autorizados, el mismo Informe reconoce que ésta es larga y engorrosa, por lo que, además de discriminatorio, resulta irracional que los titulares de Infraestructura de Uso Público se encuentren impedidos de acogerse a un procedimiento más ágil y efectivo; y,
- (iii) Resulta contradictoria con el artículo 103° de la Constitución, que señala que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Por ello, consideramos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto debería quedar redactada del siguiente modo:

"Única.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables a todas las solicitudes de retiro de elementos no autorizados presentadas por titulares de Infraestructura de Uso Público, desde su fecha de entrada en vigencia".

## 2.7 Glosario de Términos

Solicitamos modificar el Glosario de Términos del Proyecto, de modo tal que sea coherente con las definiciones del artículo 6° de la Ley N° 28295, del modo siguiente (precisiones resaltadas):

"Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

 Infraestructura de Uso Público: Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

- 2. Titular de la Infraestructura: Toda persona natural o jurídica que cuente con titular de la Infraestructura de Uso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 3. Titular del Elemento: Titular del elemento instalado en la Infraestructura de Uso Público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones".

Consecuentemente, sería necesario adecuar el texto del Proyecto en aquellas secciones en que dichos términos sean utilizados.

Asimismo, acompañamos el presente Anexo con las modificaciones propuestas:

# **ANEXO 1**

	ANLAOI				
<b>N</b> •	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta		
1.	Comentarios generales	Como se extrae de la Exposición de Motivos del Proyecto, así como del Informe N° 00166-GPRC/2019 que lo sustenta, resulta necesario regular un procedimiento que asegure el pronto y efectivo retiro de las instalaciones no autorizadas en la infraestructura de uso público.  El procedimiento aprobado debe tomar en cuenta el riesgo que las instalaciones no autorizadas suponen para la prestación del servicio público de electricidad. Asimismo, debe garantizar que el titular de la infraestructura afectada no incurra en gastos derivados del retiro de las instalaciones no autorizadas, debiendo el titular de estas instalaciones hacerse responsable por los costos vinculados.  Finalmente, es importante considerar que muchas veces no es posible identificar al titular de las instalaciones no autorizadas. En ese sentido, el procedimiento aprobado debe considerar la posibilidad de que dicho titular no pueda ser identificado, lo cual no debiera impedir el retiro de las instalaciones.	No aplica.		

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
		Dicho esto, consideramos que, en términos generales, el Proyecto cumple con pronunciarse sobre los aspectos señalados en los párrafos procedentes. Sin embargo, incurre en ciertas imprecisiones y se abstiene de regular ciertos aspectos relevantes que podrían afectar a los titulares de infraestructura de uso público.	
2.	Artículo 1° y 2°	Solicitamos que el Proyecto precise que el procedimiento aprobado es aplicable a todos aquellos titulares de "Infraestructura de Uso Público", según dicho término ha sido definido en el artículo 6° de la Ley N° 28295. Ello en tanto de los artículos 1° y 2° del Proyecto, se podría interpretar que la norma solo aplica a aquellos titulares de infraestructura "para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", excluyendo a titulares de infraestructura eléctrica o de otra naturaleza.  También conviene precisar que el procedimiento no resulta aplicable al retiro de las siguientes instalaciones: (i) aquellas que no son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) aquellas que son utilizadas por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones y, (iii) aquellos elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o de los servicios públicos involucrados.  Esta precisión es necesaria por cuanto el retiro de las instalaciones mencionadas no requiere de la intervención previa de OSIPTEL, pudiendo realizarse de forma inmediata.	"Artículo.1 Objeto  La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la Infraestructura de Uso Público, para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.  Artículo.2 Ámbito de aplicación  La presente norma es aplicable a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de la Infraestructura de Uso Público-para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.  Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de esta norma el retiro de los siguientes elementos, los cuales podrán realizarse de forma inmediata sin seguir el presente procedimiento, sin

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
	Proyecto	En efecto, OSIPTEL no es competente para pronunciarse sobre instalaciones que no son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ni tampoco debe velar por los derechos de consumidores que hayan adquirido tales servicios a una empresa no autorizada (así se señala incluso en la página 10 del Informe).  Adicionalmente, sobre los elementos que ponen en riesgo la seguridad o la propiedad, el numeral 3 del artículo 13° de la Reglamento de la Ley N° 28295 señala expresamente que estos podrán ser retirados "sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público", por lo que este procedimiento tampoco resulta aplicable.  A estos supuestos debería agregarse el de los elementos que ponen en riesgo la continuidad de los servicios públicos; estos pueden ser tanto otros servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen como soporte la infraestructura eléctrica afectada como el mismo servicio de distribución o transmisión eléctrica, que también califica como servicio público. La base de esta disposición sería la obligación de continuidad que debe cumplir la prestación de todo servicio público, como bien ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0034-2004-Al/TC (fundamento 40).  Por ello, proponemos que se añada al texto del artículo lo resaltado en el siguiente	perjuicio de dar aviso a OSIPTEL en caso el marco normativo lo requiera:  (a) Elementos que no son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;  (b) Elementos que son utilizados por empresas que no cuentan con la respectiva concesión de telecomunicaciones; Y.  (c) Elementos que pongan en peligro la seguridad de las personas, de la propiedad o la continuidad de otros servicios públicos, ya sea del titular de la infraestructura".
3.	Artículo 4°	recuadro.  Solicitamos que se precise que, en caso de notificación mediante	"4.2. La notificación de la referida comunicación

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
		publicación en un diario, se tendrá por notificada la comunicación de retiro el día de la fecha de la publicación respectiva. En tales casos, también solicitamos que se exima al titular de la obligación de publicar en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, señalada en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2].  La precisión es importante en tanto el requerimiento de publicación en el Diario Oficial o en un diario de gran alcance constituye un costo innecesario, pues los concesionarios necesariamente cuentan con presencia local de atención al usuario. Así, bastaría la difusión a dicha escala.  Adicionalmente, consideramos que los descargos del titular de los elementos deben incluir el título habilitante necesario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones (contrato de concesión y ficha de inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones). Esto permite al titular de la infraestructura contar con una prueba fehaciente de la condición de beneficiario del primero.  Incluimos el texto propuesto en el siguiente recuadro, con los añadidos resaltados.	deberá seguir el orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS — Ley N 27444. Para las notificaciones mediante publicación en diario, bastará que estas sean realizadas en un diario de alcance local.  4.3. La comunicación indicada en el numeral 4.1 deberá indicar la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados y el plazo brindado para que, de ser el caso, el Titular del Elemento remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, así como los títulos habilitantes que lo autorizan a prestar servicios públicos de telecomunicaciones (Contrato de Concesión Única e inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Contrato de Concesión Única e inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Contrario, retire el elemento no autorizado. Este plazo

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
			no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación o de la publicación en el diario, según corresponda. Para las notificaciones mediante publicación en diario, dicho plazo empezará a correr en la fecha de la publicación respectiva".
4.	Artículo 5°	Solicitamos que se precise que, trascurrido el plazo previsto y ante la ausencia de una respuesta satisfactoria y completa por parte del titular de los elementos, el titular de la infraestructura puede retirarlos sin previo aviso y al costo de su propietario.  La precisión se justifica en la necesidad de un retiro pronto y efectivo de los elementos no autorizados, así como en el Principio de Onerosidad de la Compartición, establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28295. Esta señala que el acceso a la Infraestructura de Uso Público debe ser retribuido, no siendo razonable que el titular de dicha infraestructura asuma costo alguno por el acceso. Así también ha sido señalado por OSIPTEL en el Informe, al reconocer al titular de la infraestructura la posibilidad de exigir "los perjuicios y costos generados por el retiro de los elementos no autorizados".  En el siguiente recuadro presentamos resaltado el texto que proponemos añadir al proyecto.	"5.1. En caso el <u>T</u> itular del <u>E</u> lemento no haya presentado su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, <u>así</u> <u>como los títulos habilitantes a los que hace referencia el numeral 4.3 anterior,</u> con sus correspondientes descargos ni retirado los elementos no autorizados, el <u>T</u> itular de la <u>I</u> nfraestructura puede retirar dichos elementos <u>sin</u> <u>previo aviso y al costo del titular de los elementos</u> .  []  5.4. Vencido el plazo establecido para retirar los elementos no autorizados, a que se hace referencia en el numeral 5.3, el <u>T</u> itular de la <u>I</u> nfraestructura puede retirar dichos elementos <u>sin</u>

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
			previo aviso y al costo del titular de los elementos".
5.	Artículo 7°	Solicitamos que se precise que, cuando el titular de la Infraestructura de Uso Público comunique a OSIPTEL el retiro de elementos no autorizados, se inicie automáticamente un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción muy grave señalada en el numeral 2, literal a) del artículo 17° de la Ley N° 28295, consistente en el "el acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público".	"El Titular de la Infraestructura o el Titular del Elemento que retire los elementos no autorizados, tendrá un plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de dicho retiro, para comunicarlo al Titular de la Infraestructura, según corresponda. Dicha comunicación deberá remitirse con copia al OSIPTEL, quien deberá dar inicio a un
		presentamos <u>resaltado</u> el texto que proponemos añadir al proyecto.	procedimiento por la comisión de la infracción consistente en el acceso no autorizado a tales infraestructuras".
6.	Artículo 9°	Solicitamos que se precise que, en los supuestos en que exista un acuerdo o mandato de compartición entre el titular de los elementos no autorizados y el de la Infraestructura de Uso Público, y se interponga una denuncia ante un Cuerpo Colegiado de OSIPTEL, no se suspenda el procedimiento para el retiro de elementos. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que el titular de los elementos solicite la emisión de una medida cautelar que haga efectiva dicha suspensión.  También solicitamos que se reconozca expresamente la facultad del titular de la Infraestructura de Uso Público de	"Siempre que el <u>T</u> itular de la <u>I</u> nfraestructura y el <u>T</u> itular del <u>E</u> lemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el <u>T</u> itular del <u>E</u> lemento puede interponer una denuncia ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 5 numeral 5.3. En dicho caso, el presente procedimiento <u>no</u> se suspende, <u>salvo pronunciamiento expreso del órgano competente</u> hasta el pronunciamiento del
		reclamar los montos que le fueran adeudados por el titular de los elementos.  La precisión es necesaria por cuanto la permanencia de los elementos causa un perjuicio para	Sin perjuicio de lo anterior, en tales supuestos, el Titular de la Infraestructura de Uso Público también se

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
		los titulares de infraestructura, afectando su derecho de propiedad, por lo que no es razonable una disposición de esta naturaleza sin un pronunciamiento de la autoridad competente, sustentada en los elementos necesarios para otorgar cualquier medida cautelar, como son la verosimilitud y el peligro en la demora. El reconocimiento de la facultad de reclamar, por su parte, se deriva del Principio de Onerosidad de la Compartición.	encuentra facultado a reclamar los montos adeudados por el soporte de los elementos no autorizados".
		En el siguiente recuadro presentamos <u>resaltado</u> el texto que proponemos añadir al proyecto.	
		Solicitamos que se modifique la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto, que señala que sus disposiciones no resultan aplicables a los procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior a su entrada en vigencia. Ello por cuanto:  (i) A la fecha, no existe un procedimiento específico para el retiro de elementos no	"Única Las disposiciones de la presente norma
7.	Única Disposición Complementa ria Transitoria	autorizados, por lo que resulta incorrecta la referencia a "procedimientos iniciados ante el OSIPTEL con fecha anterior";  (ii) Si se considera a la práctica actual como el "procedimiento" aplicable al retiro de elementos no autorizados, el mismo Informe reconoce que ésta es larga y engorrosa, por lo que, además de discriminatorio, resulta irracional que los titulares de Infraestructura de Uso Público se encuentren impedidos de acogerse a un procedimiento más ágil y efectivo; y,	resultan aplicables a todas las solicitudes de retiro de elementos no autorizados presentadas por titulares de Infraestructura de Uso Público, desde su fecha de entrada en vigencia".

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
		(iii) Resulta contradictoria con el artículo 103° de la Constitución, que señala que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".	
		En el siguiente recuadro, presentamos una propuesta de redacción para dicha disposición.	
8.	Glosario de Términos	Solicitamos modificar el Glosario de Términos del Proyecto, de modo tal que sea coherente con las definiciones del artículo 6° de la Ley N° 28295, añadiendo las precisiones resaltadas consig nadas en el presente cuadro.	"Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:  1. Infraestructura de Uso Público: Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.  2. Titular de la Infraestructura: Toda persona natural o jurídica que cuente con titular de la-Infraestructura
			de <u>U</u> so <u>P</u> úblico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.  3. Titular del <u>E</u> lemento: Titular del elemento instalado en la <u>I</u> nfraestructura

N °	Artículo del Proyecto	Comentario	Texto o modificación propuesta
			de <u>U</u> so <u>P</u> úblico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones".

Atentamente,

# Virginia Nuñez Ciallella

Abogada Regulación y Contratos Asesoría Legal

Av. Canaval y Moreyra N° 380 - San Isidro

# vnunez@luzdelsur.com.pe

+ 511 2719000 Anexo 6236

\_

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

<sup>[1]</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>[2]</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.